

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.662.872 y la tarjeta de abogado (a) No. 67.127 del C. S. de la J., Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1350

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

INTERESADO: JUAN DIEGO MALAGON PATIÑO

CAUSANTE: LUZ MILA ECHEVERRY DE MALAGON antes LUZ MILA PATIÑO DE MALAGON

RADICACIÓN: 7600140030112024-00364-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MILA ECHEVERRY DE MALAGON antes LUZ MILA PATIÑO DE MALAGON, impetrada por JUAN DIEGO MALAGON PATIÑO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se precisa en los hechos del escrito principal si la causante tuvo vínculo matrimonial o marital liquidado o vigente al momento de su deceso, informando si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial allegando la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
2. En línea con lo anterior, no se realiza la calificación jurídica de los bienes y pasivos del patrimonio relacionado, por lo que deberá indicar si son sociales o propios del causante
3. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, como quiera que no se realiza la calificación jurídica del bien relacionado, no se informa la existencia de bienes propios o no de la causante. Así mismo, no se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., si el apoderado pretende valerse del avalúo catastral, deberá ajustar el valor en el inventario, a las previsiones del numeral 4 del artículo en cita.
4. Debe expresar si existen otros herederos conocidos, por cuanto del certificado de libertad y tradición aportado se observa que la causante constituyo patrimonio de familia en favor de MALAGON ANA C. y MALAGON SANTIAGO A., en caso afirmativo deberá informar la dirección física y electrónica en donde todos, unos y otros, reciben notificaciones judiciales y aportar la respectiva prueba de su estado civil.

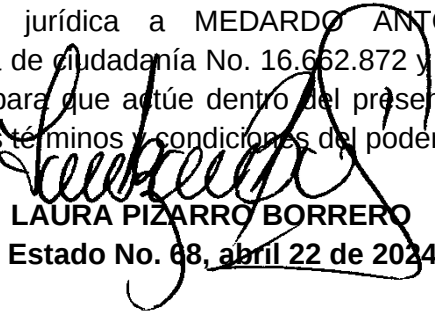
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería jurídica a MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.662.872 y la tarjeta de abogado (a) No. 67.127 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 68, abril 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1312
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO CRECERYA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSORIO TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00373-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a la demanda, se evidencia que, en el escrito de demanda se indica *“interpretar PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA”*, no obstante, en el acápite de “CUANTIA” refiere lo siguiente: *“La cuantía la estimo en la suma de (\$48.000.000) M/C CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS”*, así las cosas, deberá aclarar la cuantía estimada al proceso ejecutivo que adelanta de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones no superan los 40 SMLMV; en concordancia con el numeral 9° artículo 82 ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1314
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO DAZA VILLA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00379-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SUMMIT ACADEMY S.A.S., en contra de DANIEL ANTONIO DAZA VILLA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar la dirección física de notificación de la demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 10° artículo 82 del C.G.P.
2. Indica bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, no obstante, deberá aportar la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por el demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1279
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MARLEN ALEJANDRA DELGADO FREYRE
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00380-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia el domicilio de la parte demanda, así como tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento su desconocimiento, conforme lo requiere el numeral 2° artículo 82 del C.G.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419.741 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VANESSA CASTILLO VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y la tarjeta de abogado (a) No. 87.266. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS-FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DAYANA ORTIZ QUINAYAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00381-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS-FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de DAYANA ORTIZ QUINAYAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
2. Conforme a lo instituido en el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula acceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma, imprecisión que contraría los reglado en los numerales 4°,5° y 11°, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De igual manera, se relievra que, el cobro de intereses moratorios se genera desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora, razón por la cual deberá adecuar lo solicitado en la pretensión 2 de la demanda. Situación que contraría el requisito formal previsto en el numeral 4° del artículo 82 ibidem.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. Debe indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
6. Debe aclarar el acápite de notificaciones y rectificar la dirección electrónica del demandado, lo anterior, dado que el correo consignado se encuentra incompleto o difiere de la información brindada por Fenalco. De igual manera, deberá atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la declaración juramentada.
7. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código

General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

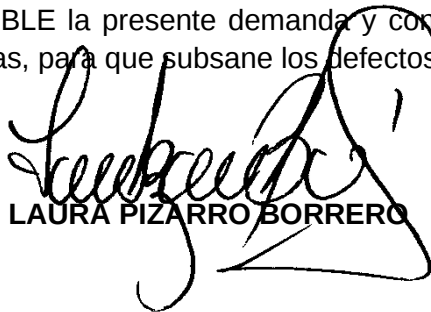
8. Para efectos de acreditar la calidad del endosante y su legitimación, referente a la obligación contenida en el pagaré, deberá la solicitante remitirse a lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio y demostrar la capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administra, en concordancia con el canon 641 ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 68, abril 22 de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.966.405 y la tarjeta de abogado (a) No. 204.159. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1298
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ÍMOLA S.A.S.
DEMANDADO: ISLENA BERNA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00390-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

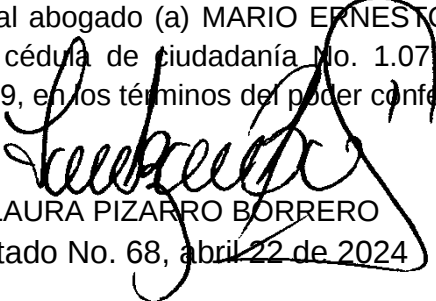
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar bajo la gravedad de juramento la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.966.405 y la tarjeta de abogado (a) No. 204.159, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuado el estudio de las pretensiones se corrobora que la cuantía del proceso supera los 150 salarios mínimos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N°1281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRISTOBAL CAICEDO ANGULO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00393-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, advierte este despacho la falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, canon que regula su determinación.

En consecuencia, se establece que la totalidad de las pretensiones dineradas, aunado el valor de la liquidación de los intereses de mora, calculados ambos pedimentos a la fecha de la presentación de la demanda, corresponden a un monto que excede el límite máximo (150 smlmv), establecido en el inciso 3 del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 ídem.

En mérito de lo anterior, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

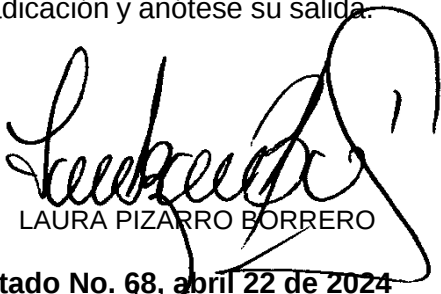
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida o entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°1282
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO W S.A.**
DEMANDADA: **CRISTIAN RENDON VASQUEZ**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202400396-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

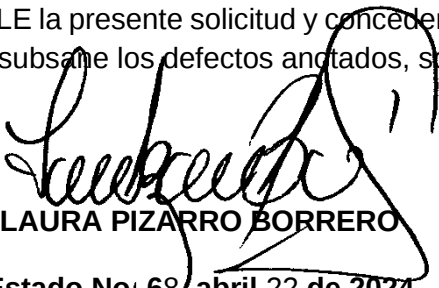
1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias **completo**, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. Deberá acreditar la calidad de la Dra CLAUDIA AMPARO VIDAL CAICEDO como apoderada especial del Banco W S.A.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra Marino Alberto Arango Ortiz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.064.005 y la tarjeta de abogado (a) No. 210.444. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1318
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA SULAY ORTIZ GIRALDO
DEMANDADO: DANILO ORTIZ PAZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00397-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de DANILO ORTIZ PAZ, LIDA EUGENIA CARABALÍ DÍAZ HORTENSIA ORTIZ PAZ y CAMILO CESAR ORTIZ CARABALÍ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARÍA SULAY ORTIZ GIRALDO las siguientes sumas de dinero:

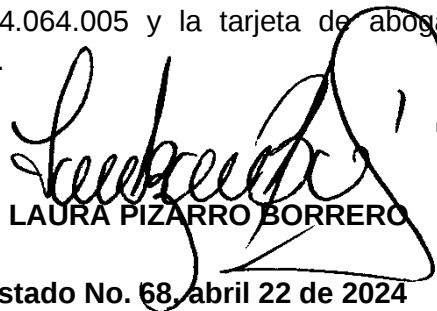
1. Por la suma de un millón novecientos setenta y un mil pesos (\$ 1.971.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
2. Por la suma de un millón novecientos setenta y un mil pesos (\$ 1.971.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.
3. Por la suma de un millón novecientos setenta y un mil pesos (\$ 1.971.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
4. Por la suma de un millón novecientos setenta y un mil pesos (\$ 1.971.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024.
5. Por la suma de un millón novecientos setenta y un mil pesos (\$ 1.971.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2024.
6. Por la suma de cinco millones novecientos trece mil pesos \$ 5.913.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

10. Reconocer personería a la abogada Marino Alberto Arango Ortiz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.064.005 y la tarjeta de abogado (a) No. 210.444, en consideración poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 68, abril 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111.300.

De igual manera, se anuncia que consta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 50N-20320700, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1321
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JIMY ALBERTO TORRES SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00400-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO POPULAR S.A., en contra de JIMY ALBERTO TORRES SÁNCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

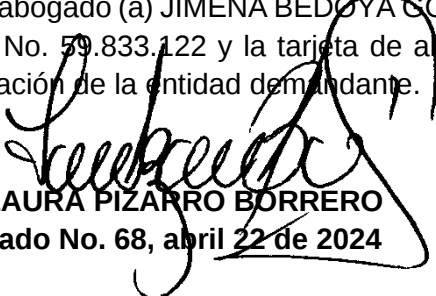
1. Existe falta de claridad en el hecho 5 y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha en la cual el deudor incurre en mora, esto, dado que expresó el día 5 de marzo de 2024, empero, solicita la ejecución de cuotas en mora con anterioridad a dicha data. Lo anterior conforme a los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111.300, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 22 de 2024